

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00137
Demandante:	YIMY ANTONIO LOPEZ SANTERO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación expedida por la entidad demandada obrante a folio 42 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **YIMY ANTONIO LOPEZ SANTERO** fue el **Batallón de Inteligencia Militar N° 1, con sede en Santa Marta – Magdalena**.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Santa Marta** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre los Municipios del Departamento del Magdalena. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Santa Marta**, por ser esa ciudad el último lugar donde el señor **YIMY ANTONIO LOPEZ SANTERO** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Santa Marta** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Santa Marta** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Santa Marta**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>12</u> de fecha <u>12/08/19</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 	
11001-33-35-013-2019-00137	

